

**RV: RECURSO DE APELACIÓN\_11001333502820230029500 COLPENSIONES**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 16/11/2023 7:37

Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: LICETH KARINA RUIZ VILLALOBOS &lt;paniaguaarmenia@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (465 KB)

RECURSO APELACION\_11001333502820230029500.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO**

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ <paniaguaarmenia@gmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de noviembre de 2023 15:34**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN\_11001333502820230029500 COLPENSIONES

Señores:

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E .S .D.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN  
REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD  
RADICADO : 11001333502820230029500  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO : JULIO ROBERTO VARELA RUIZ

BUENAS TARDES. SOLICITO DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL PRESENTE RECURSO Y ACUSAR RECIBO DEL MISMO, MUCHAS GRACIAS.

**DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**

T. P. N° 253941 del C. S. de la J.

EMAIL: [paniaguaarmenia@gmail.com](mailto:paniaguaarmenia@gmail.com)

CEL: 3136863214

**ABOGADO**

**Paniagua & Cohen Abogados SAS**

Señores.

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. (SECCIÓN SEGUNDA).**

E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra JULIO ROBERTO VARELA RUIZ Rad. 11001333502820230029500**

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 2/11/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 2/11/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD**

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*“(…)*

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...**” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 3/11/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

### **ANTECEDENTES**

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

La Administradora Colombiana de Pensiones señala que el acto administrativo acusado es contrario a derecho comoquiera que reconoció la pensión de vejez del demandado teniendo en cuenta 1228 semanas de cotización y al actualizar la historia laboral arrojó 1234 semanas pero al aplicar el promedio del ingreso base de liquidación arrojó un valor inferior al reconocido inicialmente, trasgrediendo el Decreto 758 de 1990 y los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Tenemos que dentro del proceso en relación, la reliquidación arroja un valor de mesada para el 2023 de \$6,797,515.00 el cuál es el valor correcto de mesada, por lo tanto, el valor de mesada reconocido en la resolución No. 36225 del 28 de julio de 2009 que para el 2023 equivale a \$6,967,600.00, el cual es el valor que actualmente está percibiendo el pensionado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que se obtuvo con un total de 1228 semanas de cotización y actualmente el pensionado acredita un total de 1234 semanas cotizadas, incluyendo los ciclos de 1 de octubre al 23 de noviembre de 2007, que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, razón por la cual variaron los extremos de la liquidación del promedio de los últimos 10 años de aportes (3650 días), que inicialmente correspondió al periodo de 5 de abril de 1985 al 2 de abril de 1995 y que en la actualidad corresponde al periodo del 18 de julio de 1985 al 23 de noviembre de

2007. Además existió variación en el IBC reportado para el periodo de 1993/12 ya que antes se tomó por valor de \$982.834.00 y en la actualidad aparece por valor de \$972.834.00 encontrándose actualmente ajustada a lo reportado por el empleador XEROX DE COLOMBIA S A tal como lo indicó la Dirección de historia laboral de COLPENSIONES en la respuesta al requerimiento 2023\_2156210 atrás citado. En la actualidad el señor VARELA RUIZ JULIO ROBERTO, recibe una mesada para el año 2023 de \$6,967,600.00 y con la actualización de la historia laboral y la nueva reliquidación el valor correcto de mesada para el año 2023 es de \$6,797,515.00, es decir, se disminuiría la mesada \$170,085 pesos.

No obstante lo anterior y como se indica en el auto objeto del presente recurso que el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no se ha dado ningún debate, en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, para lo cual habrá de determinarse si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, y además si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia, además que es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

## **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida a la demandada atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada. Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:  $IBL: 4,327,072 \times 87.00 = \$3,764,552$  (valor mesada 2009) Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petitionerio (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad.

La reliquidación se estudió con el promedio del Índice Base de Cotización de toda la vida laboral (IBL2) y el promedio de los últimos 10 años (IBL1) siendo este último el más favorable, arrojando un valor de IBL de \$4,327,072 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 87%, generando un valor de mesada para el año 2009 de \$3,764,552, que al 2023 equivale a la suma de \$6,797,515.00 de conformidad con el Decreto 758 de 1990. la resolución No. 36225 del 28 de julio de 2009 reconoció una pensión de vejez en cuantía inicial de \$3,858,748. oo a partir del 6 de marzo de 2009. Que de acuerdo con lo anterior se establece que en la resolución No. 36225 del 28 de julio de 2009, se tuvo en cuenta un total de 1228 semanas de cotización y al señor VARELA RUIZ JULIO ROBERTO, identificado (a) con CC No. 19,066,437, se le actualizo la historia laboral a 1234 semanas y con dicha actualización al

realizar nuevamente la liquidación el IBL de los últimos 10 años.

Con lo expuesto anteriormente, se procede a solicitar el decreto de la medida sobre la Resolución la Resolución No. 36225 DEL 28 DE JULIO DE 2009, teniendo en Que de conformidad con lo anterior en la presente reliquidación arroja un valor de mesada para el 2023 de \$6,797,515.00 el cuál es el valor correcto de mesada, por lo tanto, el valor de mesada reconocido en la resolución No. 36225 del 28 de julio de 2009 que para el 2023 equivale a \$6,967,600.00, el cual es el valor que actualmente está percibiendo el pensionado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que se obtuvo con un total de 1228 semanas de cotización y actualmente el pensionado acredita un total de 1234 semanas cotizadas, incluyendo los ciclos de 1 de octubre al 23 de noviembre de 2007, que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, razón por la cual variaron los extremos de la liquidación del promedio de los últimos 10 años de aportes (3650 días), que inicialmente.

En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema. Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al

Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

***“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.***

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia

C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal , REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

### **PETICION**

REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia Decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 36225 DEL 28 DE JULIO DE 2009.

Notificaciones: [paniaguarmenia@gmail.com](mailto:paniaguarmenia@gmail.com), y [abogadodaniel.arango@gmail.com](mailto:abogadodaniel.arango@gmail.com)  
cel. 3136863214.

Cordialmente,



**DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .**  
C.C. 9774028 de Armenia  
T.P. N° 253.941 del C.S.J